



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a diez de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil número 983/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, pronunciada por el Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del **expediente** [REDACTED], relativo al **JUICIO CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED];

RESULTANDO

1º. La sentencia definitiva recurrida es del tenor literal siguiente:

Tijuana, Baja California, a dos de diciembre del año dos mil veintidós

PRIMERO. - La actora [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado [REDACTED] no opuso sus excepciones.

SEGUNDO. - Se concede al señor [REDACTED] la custodia definitiva de su hijos menores de edad [REDACTED], la cual podrá ser ejercida en el domicilio en que éste habite actualmente.

TERCERO. - Se establece un **régimen de convivencia los días sábados de cada semana de forma virtual**, de las **diez horas a las once horas**, mismo que se deberá llevar a cabo en los términos del considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se condena a la señora [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia definitiva alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y **no las derivadas de créditos personales**, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la cantidad resultante deberá ser entregada en forma personal y directa los días de pago correspondientes al señor [REDACTED]; igualmente para que en caso de despido o renuncia le sea descontado el **50% (cincuenta por ciento)** de la indemnización o finiquito que pudiere resultar, y esta cantidad sea consignada ante este Juzgado y en este juicio a efecto de asegurar la pensión alimenticia decretada anteriormente.

QUINTO.- Se absuelve al demandado de la prestación reclamada por la actora, consistente en el pago de gastos y costas que origine el presente juicio, por los motivos que se indican en el considerando VIII del presente fallo.

SEXTO. - A fin de **reestructurar y/o fortalecer el nexo filial entre todos los integrantes de la familia, evitando la exclusión u obstaculización de la convivencia con su progenitora, líbrese atento exhorto** con los insertos necesarios al **H. PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por cuyo conducto deberá ser remitido al **C. JUEZ COMPETENTE DE DICHA CIUDAD**, para que en auxilio y por comisión de éste Juzgado, gire atento oficio a la **DIRECCIÓN DE CENTRO DE CONVIVENCIA SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, (esto en virtud de que los menores de edad habitan con su progenitor en aquella Ciudad) para que en

caso de no tener inconveniente se sirva ordenar a quien corresponda señale fecha para las **entrevistas diagnosticas** a los señores [REDACTED] y [REDACTED] (**madre y padre en ejercicio de la patria potestad**), así también asigne las posibles fechas para que se lleven a cabo las convivencias entre sus **hijos de iniciales** [REDACTED], en los **mismos términos ordenados en el considerando IX del presente fallo definitivo.**

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente EL **C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LICENCIADO DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA KAREN DANIELA HERNANDEZ VICENCIO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2º. La parte actora inconforme, interpuso recurso de apelación, que fue admitido en el **efecto devolutivo**, ordenándose la **remisión del expediente** respectivo a este Tribunal, donde se ordenó la formación del toca y el trámite de la alzada; se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado, y se citó a las partes para oír resolución; y

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso que eleva el recurrente, toda vez que impugna una sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, cuya naturaleza actualiza las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, 674, 678, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II. REGLAS DE BEIJING. Esta Sala estima oportuno precisar en este apartado, que tomando en cuenta que en este asunto se encuentran involucrados derechos de personas menores de edad, debe reservarse la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/22 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor dice:

“8. Protección de la intimidad. - 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.”.

Por lo que, para referirnos en esta resolución a los menores involucrados en el juicio original, únicamente aparecerán las iniciales de dichos infantes como [REDACTED].

III. Analizados los agravios formulados por la apelante, este órgano colegiado los considera infundados e inoperantes, por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se expondrán, para lo cual se seguirá el mismo orden en que fueron planteados.

A). El agravio en el que alega que el resultando 2 de la sentencia impugnada le causa perjuicio, porque el A quo

con toda precisión estableció que la parte demandada no produjo contestación a la demanda no obstante estar debida y legalmente notificado como consta en los autos del expediente principal, empero la omisión de contestar la demanda no trajo para él consecuencia legal alguna, no obstante el caudal probatorio que ofreció la apelante con la que acreditó la procedencia de las acciones que ejercitó, pues equivocadamente resolvió las prestaciones demandadas.

Es infundado e inoperante, en virtud de que en el caso concreto, el hecho de que el pasivo procesal no haya producido contestación a la demanda instaurada en su contra, no constituye una confesión tácita de los hechos que dejó de contestar, sino que estos se le tienen por contestados en sentido negativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al tratarse de un asunto en el que se ven involucrados o se afectan las relaciones familiares. Por lo que tal omisión no trae como efecto o consecuencia de manera automática que prospere la acción ejercida, pues para que esto ocurra el actor debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 277 de la legislación procesal de la materia, en el que se establece que debe probar los hechos constitutivos de su acción.

De ahí que la simple falta de contestación a cargo del demandado no sea suficiente para considerar que debe prosperar la acción ejercida; máxime, si los medios probatorios que aportó el apelante durante el

procedimiento, no son bastantes para demostrar los elementos que constituyen la misma.

B). El motivo de disenso en el que expone que el considerando IV de la sentencia impugnada le produce una afectación, ya que el demandado en el principal tuvo a su disposición las instancias procesales para alegar y oponer las excepciones y defensas conforme a derecho procedieran a fin de desvirtuar las prestaciones reclamadas, sobre lo cual fue omiso y de manera incongruente el A quo decidió asignarle una custodia definitiva, sin valorar la rebeldía en que incurrió.

Dicho motivo de disenso deviene infundado e inoperante, toda vez que la decisión del Juez natural de concederle al demandado la custodia definitiva de sus hijos menores de edad [REDACTED], no se trata de una determinación incongruente en la que no se tomó en cuenta la rebeldía del demandado, sino que es medida que adoptó en base al material probatorio que se desahogó durante la secuela procesal, en específico la entrevista que se le practicó a los prenombrados infantes en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, misma que se encontraba obligada a atender, toda vez que es derecho de los mencionados menores de edad, emitir su opinión y ser escuchados en los procedimientos judiciales en los que se encuentre involucrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niño, ya que por una parte para ellos implica el ejercicio de su derecho de acceso a la Justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que debe adoptar el Juzgador

entorno a sus derechos.

Por lo que al Juzgar con perspectiva de infancia, en el que las autoridades judiciales y sus auxiliares, deben proveer la mejor forma de interactuar con los infantes y lograr su libre opinión de acuerdo a su edad y grado de madurez; y donde además, el interés superior del menor siempre debe prevalecer sobre el particular de los padres en obtener o conservar la custodia de los hijos, el Juez de origen acertadamente atendió a las circunstancias actuales de las personas menores de edad involucrada e involucrado respectivamente -de acuerdo a la información que proporcionaron en la entrevista señalada en el párrafo que precede-, por lo que determinó que lo más benéfico es que sigan incorporados en el domicilio de su progenitor [REDACTED] y, por tanto, que éste continúe ejerciendo en su domicilio, la guarda y custodia de los infantes [REDACTED]..

Motivo por el cual, se considera que el Juez de Primera Instancia, valoró de manera adecuada todas las circunstancias especiales del caso en estudio, máxime si ponderó de forma correcta el interés superior de las personas menores de edad [REDACTED], sobre el de sus padres, para resolver lo relativo a la guarda y custodia y, sin que la rebeldía del demandado haya sido un factor que influyera en la citada determinación, pues en caso de que esto hubiera ocurrido los afectados hubieran sido los referidos infantes y es a quienes el Juzgador primigenio tiene la obligación de proteger ante cualquier circunstancia.

C). El agravio en el que señala que se duele del contenido del considerando V de la sentencia impugnada, porque dice que el demandado fue declarado confeso, que las testigos que ofreció fueron contestes y que con esa testimonial acreditó lo relativo al domicilio en la ciudad de Tijuana donde vivían los menores; la forma tan grosera y descortés con la que el demandado trataba a la apelante; el día en que el demandado se llevó a sus hijos de la ciudad de Tijuana; que desde el día 19 de mayo la apelante se ha dedicado en cuerpo y alma a buscar a sus hijos; que el demandado no le ha permitido comunicarse con sus hijos; que los conocieron desde que eran pareja y que la acompañaron al Ministerio Público; y, que el Juez natural le concedió a la testimonial eficacia probatoria por ser coincidentes los testimonios vertidos.

Lo cierto es, que aunque efectivamente con los aludidos medios de convicción se demuestran los hechos que refiere la impetrante, máxime si no hay probanza en contrario que los desvirtúe, también lo es, que el hecho de que el Juez de origen no haya tenido por acreditados los extremos de la acción ejercida por la hoy apelante con los resultados que arrojaron las mencionadas probanzas, no se puede considerar que le causa un perjuicio a la impetrante, porque como se explicó en los párrafos que preceden, para resolver lo relativo a la guarda y custodia de las personas menores de edad involucradas, se apoyó primordialmente en la entrevista que se les practicó a los infantes en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en ejercicio del derecho de participación que les confieren los artículos 11 fracción XV, 66, 67 y 68 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del

Estado de Baja California; por lo que atendiendo al interés superior del menor consideró que es el medio probatorio más eficaz para resolver la controversia principal, pues la opinión de estos no obstante que no es vinculante si debe ser tomada en cuenta para que en caso de no existir determinación expresa alguna que establezca restricción o pérdida del derecho a convivir con los hijos menores de edad, se pondere su derecho a mantener relaciones personales con sus progenitores cuando estos se encuentren separados, lo que constituye una prerrogativa inherente a los infantes en cuestión como lo establecen los artículos 11 fracción IV y 21 del ordenamiento legal en consulta.

Sirve de soporte, la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 183500, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1582, Tipo: Jurisprudencia

MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.

De igual manera, deviene inoperante la parte del agravio en estudio, en la que la impetrante alega que la sentencia combatida le produce una afectación, porque el Juez natural dejó de valorar la totalidad de caudal probatorio, en concreto las fotografías con sus menores hijos donde conviven con sus amiguitos y con sus papás en el domicilio

en el que vivían; la constancia de la escuela donde asistía el menor de edad [REDACTED]; y, las constancias médicas de los pediatras que los atendían.

En virtud de que si bien es cierto, de las consideraciones de la sentencia impugnada, no se obtiene que el Juez de Primera Instancia haya formulado un pronunciamiento especial sobre las fotografías que cita la inconforme y, por ende, una valoración respecto a las mismas; también lo es, que la omisión en comento, no es un factor que influya en el resultado o en el sentido de la sentencia recurrida, toda vez que estas imágenes solo reflejan los hechos aislados que en ellas se observa, pero no cuestiones determinantes que sirvan para resolver la litis planteada en el negocio principal sobre la guarda y custodia de las personas menores de edad involucradas.

Del mismo modo, sigue la misma suerte que las mencionadas fotografías, la constancia escolar y las constancias médicas que alude, ya que estas solo son aptas para justificar los hechos o la información que en ellas se precisan –relativas a la educación escolar y salud de los infantes-, empero, no para demostrar circunstancias relativas a los elementos que se deben colmar para que prospere la acción ejercida por la recurrente y, por consiguiente, se le conceda la guarda y custodia que reclama en el escrito inicial de demanda, así como demás prestaciones que exige en el mismo.

D). El motivo de disenso en el que la impugnante refiere que la sentencia recurrida le causa perjuicio, debido a que el Juez primigenio se basó en la opinión de sus menores hijos,

no obstante que esta fue preparada por el papá, la abuelita, los tíos y los abogados del demandado. Toda vez que se trata de una simple afirmación, en la que señala que esto lo supo porque se lo dijo por teléfono el padrino y tío de sus hijos de nombre [REDACTED], esposo de la hermana del papá de sus hijos de nombre [REDACTED], pero no hay en autos algún medio probatorio que sea eficaz para demostrar que lo que dice que le informaron los prenombrados verdaderamente ocurrió y, por ende, que la opinión de los infantes se encuentra afectada de alienación parental y, por tanto, no puede ser valorada en la forma que lo hizo el Juez de origen.

E). El agravio en el que argumenta que el A quo omitió dictar una sentencia con perspectiva de género, violentando con ello los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a las razones que expone, las cuales se tiene por reproducidas en aras de economía procesal. Esto es así, porque de las constancias que integran el expediente principal, no se obtiene qué en razón de su género, la hoy apelante se encuentre en una clara desventaja en comparación de la parte contraria y, por ende, que se considere que el Juez primigenio tenía la obligación de resolver el asunto con perspectiva de género, para que ambos contendientes estuvieran en un plano de igualdad.

Es decir, no se advierte que existan situaciones de hecho que coloquen a la impetrante en un evidente estado de desigualdad y, por tanto, que el Juez de origen la deba haber protegido de oficio para evitar una lesión en su esfera

jurídica.

Se arriba a esa conclusión, debido a que no obstante que la impugnante sostiene que el demandado no demostró que ésta es incapaz para educar y cuidar a sus hijos; que él violentó la paz del hogar en que vivían, pues privó a sus hijos de convivir con su madre como familia; que el padre de sus hijos es [REDACTED]; así como que éste tiene ingresos por las cantidades de dinero que indica. No se puede considerar que alguna de las mencionadas circunstancias ponen en un plano de desventaja a la apelante, pues ninguna fue un factor determinante en favor del demandado al resolver el fondo del asunto, para entonces estimar que esto lo benefició y, por ende, que indebidamente no se dilucidó lo conducente con perspectiva de género.

F). El motivo de disenso en el que expone que la sentencia impugnada le causa perjuicio, en la parte que señala que para que los menores de edad mantengan relaciones personales y convivir con su madre; pues el Juez natural omite precisar que existen más de tres mil kilómetros de distancia entre el domicilio de los menores y el de donde se los llevó el demandado, ya que la situación económica por la que pasa no le da ni para el pago de copias. Aunado a que el demandado al ser [REDACTED] de la empresa [REDACTED], cuenta con una prestación de utilizar dos veces boletos de avión a título gratuito a cualquiera de los puntos a lo que vuela la línea aérea [REDACTED], percibe ingresos suficientes y tiene otro domicilio en Tijuana, por lo que el A quo al emitir la sentencia pudo determinar que trajeran una vez por semana a las personas menores de edad involucradas para que conviva con ellas.

En virtud de que como acertadamente lo determinó el Juez natural en la sentencia impugnada, atendiendo a la distancia existente entre el domicilio de los menores de edad involucrados y el de la hoy apelante estableció un régimen de convivencia para estos, de los días sábados de cada semana de forma virtual de las diez horas a las once horas, para lo cual deben utilizar la plataforma ZOOM y para ese efecto les proporcionó el ID de Reunión y la contraseña correspondiente, en el que se les dará a los participantes un término de diez minutos como máximo para que se conecten a través de sus dispositivos electrónicos, siendo necesario que cuenten con una cámara y micrófono. Motivo por el cual, la impugnante no puede aseverar que la resolución recurrida le produce la afectación que refiere, pues no se le priva del derecho que tiene para convivir con sus infantes, sino al contrario, toda vez que tomando en consideración las circunstancias especiales del caso – distancia entre los domicilios de estos- se protegió el mismo y se dictaron las medidas indispensables para que sea ejercido de la manera más eficaz.

G). El agravio en el que sostiene que el Juez omitió valorar el interés superior del menor, violentando con ello lo dispuesto en la fracción III del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño; toda vez que como se sostuvo desde el análisis del motivo de disenso marcado con el inciso B), a cuyos razonamientos nos remitimos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, el A quo al resolver la controversia planteada privilegió en todo momento el interés superior de los menores de edad [REDACTED]

[REDACTED]..

De ahí que no se pueda afirmar que el Juez de origen al pronunciar la sentencia recurrida incurrió en la omisión en comento.

H). El agravio en el que alude que el considerando VI de la sentencia combatida le afecta, porque violenta los derechos de sus hijos y los propios a una sana convivencia entre ellos, por las causas que expone, las cuales se tienen por reproducidas en aras de economía procesal. Se debe decir que este al igual que los analizados previamente, es infundado e inoperante, debido a las mismas razones expresadas al examinar el motivo de disenso marcado con el inciso F), por lo que nos remitimos a estas como si a le letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

I). Por último, el agravio en el que manifiesta que el considerando VII de la sentencia impugnada le causa perjuicio, porque se le condena al pago de una pensión alimenticia definitiva del 20% -veinte por ciento-, lo cual es ilegal, pues desde que interpuso la demanda ha depositado periódicamente la pensión alimenticia en favor de sus hijos [REDACTED]. Debido a que la obligación de ministrar alimentos no puede quedar al libre arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional, por lo que no obstante que el deudor alimentario acredite en juicio que deposita cierta cantidad de dinero con ese objetivo, no impide que el Juez de origen le fije a la apelante una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos.

Es aplicable, la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 173229, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: X.1o. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1551, Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. En consecuencia, la circunstancia de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero para ese fin, no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios.

En esas condiciones, se deben declarar fundados e inoperantes los agravios formulados por apelante y, por

consiguiente, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Costas.- No se debe hacer especial condena en lo que a este rubro se refiere, ya que el caso en estudio no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

1°. Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, pronunciada por el Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del **expediente** [REDACTED], relativo al **JUICIO CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]:

2°. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

3°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución vuelvan los autos originales al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Ciudadanas Magistradas integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, **Licenciadas COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN, CYNTHIA MONIQUE ESTRADA**

BURCIAGA, y del Magistrado **SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES,** siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, licenciada **Janelly Quintero Lozano,** que autoriza y da fe.

Toca Civil No 983/2023 CIAG/AHR/Lgm

Lic. Columba Imelda Amador Guillén
Magistrada Ponente.

Lic. Cynthia Monique Estrada Burciaga.
Magistrada.

Lic. Salvador Juan Ortiz Morales.
Magistrado.

Lic. Janelly Quintero Lozano.
Secretaria General de Acuerdos Adjunta